

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la disposición de archivo de denuncias disciplinarias por parte del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
b) Sobre posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada "no ha lugar" por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario
c) Sobre la supervisión de las funciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Referencia : Oficio N° 002-2021-Z.R.N° XII-UAJ

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Cada vez que el Secretario Técnico del PAD emite un informe de precalificación de archivo debe notificar ese informe a su jefe inmediato, es decir a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, para que este funcionario apruebe o desapruebe el archivo emitido por el Secretario Técnico?
- b) ¿A quién va dirigido el informe de precalificación de archivo emitido por el Secretario Técnico?
- c) ¿Tendría que estar de acuerdo el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces con la decisión de archivo?
- d) ¿Podría intervenir el Jefe de Recursos Humanos en el contenido de la precalificación del Secretario Técnico o simplemente se limita a obtener información sobre el estado de los procesos? Ello de acuerdo al literal 11.6 del artículo 11° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que



como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la disposición de archivo de denuncias disciplinarias por parte del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

- 2.4 Al respecto, en principio es oportuno remitirnos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó -entre otros- lo siguiente:

"[...]

2.4 *De ese modo, la Directiva [N° 02-2015-SERVIR/GPGSC] ha precisado que el Secretario Técnico puede, entre otras funciones, declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo¹. Así, cuando el Secretario Técnico estime manifiestamente deficiente una denuncia (porque carezca de todo fundamento probatorio o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia, por ejemplo), con la fundamentación debida, puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia. Esta facultad es de ejercicio excepcional.*

2.5 *Ahora bien, en ejercicio de sus funciones, el secretario técnico reporta a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces². Para tal efecto, debe presentar semestralmente al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces un reporte sobre el estado de las denuncias recibidas y/o procedimientos administrativos disciplinarios iniciados, pudiendo la entidad establecer plazos menores para la emisión de dicho reporte.*

[...]

2.8 *De esta forma, durante la etapa de investigación previa y precalificación³ queda claro que la responsabilidad de declarar no ha lugar a trámite una denuncia, cuando corresponda y siempre que no se haya emitido el informe de precalificación que*

¹ Numeral 13.1 de la Directiva

² Numeral 8.1 de la Directiva

³ Conforme al numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC la etapa de investigación previa y precalificación previa culmina con el archivo de la denuncia o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

recomiende el inicio del procedimiento disciplinario, es competencia y recae estrictamente en el Secretario Técnico. Por lo tanto, corresponde que este sea quien custodie aquellos expedientes en cuyo informe de precalificación se haya dispuesto el "no ha lugar" a trámite o archivo".

- 2.5 Así, se aprecia que el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario ostenta la facultad para declarar "no ha lugar a trámite" la denuncia en caso que, luego de efectuar la investigación preliminar correspondiente, considerase que la misma carece de sustento probatorio. En dichos casos, el informe que emite no requiere ser elevado al órgano instructor ni a otra autoridad del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), sino que es archivado directamente por el propio Secretario Técnico.
- 2.6 De este modo, teniendo en cuenta la delicada naturaleza de la facultad antes descrita, tal como se describe en el [Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC](#), la declaración de "no ha lugar" y archivo directo por parte del Secretario Técnico tiene carácter excepcional, debiendo exponerse adecuada y suficientemente en el informe de precalificación los fundamentos que lo sustentan.

Sobre posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada "no ha lugar" por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario

- 2.7 Sobre el particular, resulta menester señalar que el archivo de una denuncia o reporte como consecuencia de la referida declaración de "no ha lugar" dispuesta por el Secretario Técnico, otorga predictibilidad⁴ y seguridad jurídica tanto al denunciado como al operador administrativo ante futuras denuncias relacionadas a los mismos hechos, en aras de salvaguardar también la buena fe procedimental⁵, salvo situaciones de carácter excepcional.

⁴ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables [...]."

⁵ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S. N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.8 No obstante, en caso el Secretario Técnico recibiera una denuncia relacionada a los mismos hechos que fueron objeto de “no ha lugar a trámite” en un informe de precalificación (emitido en mérito a una denuncia anterior), advirtiendo que dicho informe no se encuentra fundamentado, de contenido manifiestamente arbitrario, adolece de ilegalidad manifiesta, o en caso se advirtiera que la nueva denuncia contiene nuevo material probatorio con el que no se contaba al momento de la emisión del primer informe; resulta posible -de forma excepcional - una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo emitirse el informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario, de ser el caso.
- 2.9 De este modo, deberán configurarse los supuestos señalados anteriormente para efectos de realizar una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera configurarse respecto del Secretario Técnico de PAD.

Sobre la supervisión de las funciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

- 2.10 Al respecto, el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el primer párrafo del numeral 8.1 de la Directiva, establece que las autoridades del PAD cuentan con el apoyo y asistencia de una Secretaría Técnica durante todo el desarrollo del referido procedimiento.
- 2.11 Siendo así, de acuerdo a las citadas disposiciones legales, se ha establecido que la Secretaría Técnica del PAD se encuentra a cargo de un Secretario Técnico el cual depende de la Oficina de Recursos Humanos.
- 2.12 En efecto, de acuerdo con la citada directiva, el secretario técnico, en ejercicio de sus funciones, reporta a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces. Para tal fin, debe presentar semestralmente al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces un reporte sobre el estado de las denuncias recibidas y/o procedimientos administrativos disciplinarios iniciados, pudiendo la entidad establecer plazos menores para la emisión de dicho reporte. Asimismo, el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces puede solicitar, cuando lo considere conveniente, al Secretario Técnico, información sobre el estado de las denuncias y/o procedimientos administrativos disciplinarios iniciados.
- 2.13 De este modo, dada la relación de dependencia funcional que ostenta la Secretaría Técnica respecto de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, resulta factible señalar que solo el Jefe o encargado de esa oficina (mas no otro personal de dicha área), en el ejercicio de sus competencias, tiene la obligación de supervisar las funciones de la citada Secretaría Técnica, a efectos de que se garantice el correcto y oportuno trámite de las denuncias e investigaciones que esta realiza, dentro de los plazos de ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental [...]”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 98DLFBP

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. Conclusiones:

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario ostenta la facultad para declarar “no ha lugar a trámite” la denuncia en caso que, luego de efectuar la investigación preliminar correspondiente, considerase que la misma carece de sustento probatorio. En dichos casos, el informe que emite no requiere ser elevado al órgano instructor ni a otra autoridad del PAD, sino que es archivado directamente por el propio Secretario Técnico.
- 3.2 El archivo de una denuncia como consecuencia de la referida declaración de “no ha lugar”, otorga predictibilidad y seguridad jurídica tanto al denunciado como al operador administrativo ante futuras denuncias relacionadas a los mismos hechos.
- 3.3 En caso el Secretario Técnico recibiera una denuncia sobre los mismos hechos que fueron declarados “no ha lugar a trámite” en un informe de precalificación (emitido en mérito a una denuncia anterior), advirtiéndole que dicho documento ostenta algún tipo de cuestionamiento señalado en el punto 2.8 del presente informe; resultará posible realizar una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo emitirse el informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario, de ser el caso.
- 3.4 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, de acuerdo con la relación de dependencia funcional que ostenta la Secretaría Técnica respecto de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es de señalar que solo el Jefe o encargado de esa oficina (mas no otro personal de dicha área), en el ejercicio de sus competencias, tiene la obligación de supervisar la funciones de la citada Secretaría Técnica, a efectos de que se garantice el correcto y oportuno trámite de las denuncias e investigaciones que esta realiza, dentro de los plazos de ley.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 98DLFBP